



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Verbal Sumario Restitución Inmueble
Radicado: 2020-00788
Asunto : Admite demanda

Cumplido el requisito exigido en auto anterior y como la presente demanda reúne las exigencias de los Artículos 82,83 Y 84 y 384 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ARGIRO DE JESUS GOMEZ OCHOA** contra **HERICA PATRICIA PEREZ PEREZ Y JESSICA CATALINA PEREZ BEDOYA**.

2. OTORGAR a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** conforme lo señala el artículo 390 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP-, concediéndoles el término de diez (10) días para que conteste, además al momento de notificarles se les advertirá que para poder ser oídos en oposición, deberán demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, presentarán los recibos de pago expedido por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050882041002 del Banco Agrario, el valor total de los cánones adeudados y los que se continúen causando hasta la terminación del proceso, so pena de no ser escuchado.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 36 de la Ley 820 de 2003, se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del proceso, para lo cual se designa como secuestre: HUMBERTO ALVAREZ quien se localiza en la carrera 56B 30B 56 de Bello, con teléfono: 451 38 24 y 311-380-7493. Notifíquesele de conformidad con el Art. 9 del C. de P. Civil, previo a la práctica de la diligencia, una vez este haya aceptado su designación se fijará fecha para la misma.

5. Se reconoce personería a la Dr. JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR con T.P. 279.358 del CSJ, para representar al demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**